



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-
091/2024.

PARTIDO ACTOR: NUEVA
ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPATLAXCO DE
HIDALGO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-
091/2024.

PARTIDO ACTOR: NUEVA
ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPATLAXCO DE
HIDALGO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

12 DIC 2024

16:30

SECRETARÍA

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-091/2024.

PARTIDO ACTOR: NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de diciembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS a) La certificación de correo electrónico de seis de septiembre, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, mediante la que hace constar la notificación de la sentencia de cinco de septiembre, dictada por el Pleno de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México³, dentro del expediente identificado con clave **SCM-JRC-193/2024**, notificada a la cuenta institucional **tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**, a las diecinueve horas con treinta y siete minutos y tres segundos del cinco de septiembre; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado; y - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III, 351, 352, 353, 355 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, así como el Acuerdo General 01/2024, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; el suscrito, en calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA**: -----
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente, para que surta los efectos legales conducentes. -----
II. TÉNGASE. A la Sala Regional, dictando sentencia dentro del expediente **SCM-JRC-193/2024**, el cual guarda relación con el expediente al rubro indicado, y de la cual se desprende el siguiente sentido: -----

"ÚNICO. Se **confirma** la resolución **Impugnada**."

CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

NPLM/OMP

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en específico.

² En adelante Sala Regional o Sala Regional Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-091/2024,
TEEP-I-092/2024 Y TEEP-I-93/2024
ACUMULADOS.

PARTIDOS ACTORES: NUEVA
ALIANZA, MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPATLAXCO DE
HIDALGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-091/2024,
TEEP-I-092/2024 Y TEEP-I-93/2024
ACUMULADOS.

PARTIDOS ACTORES: NUEVA
ALIANZA, MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPATLAXCO DE
HIDALGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-091/2024, TEEP-I-092/2024 Y TEEP-I-093/2024 ACUMULADOS.

PARTIDOS ACTORES: NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de diciembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS a) Los autos que integran el expediente incidental **INC-TEEP-I-091/2024**; b) La certificación de correo electrónico de diez de octubre, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, mediante la que hace constar la notificación de la sentencia de ocho de octubre, dictada por el Pleno de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², dentro del expediente identificado con clave **SCM-JRC-264/2024**, notificado a la cuenta institucional **tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**, a las veintitrés horas con dieciocho minutos y veinticuatro segundos del ocho de octubre; c) La certificación de correo electrónico de catorce de octubre, signada por el Subsecretario Técnico en funciones, mediante la que hace constar la notificación de la sentencia de misma data, dictada por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, dentro del expediente identificado con clave **SUP-REC-22710/2024**, notificado a la cuenta, a las diez horas con treinta y cuatro minutos y cuarenta y cuatro segundos del catorce de octubre; d) La copia certificada de once de diciembre signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, del oficio **SCM-SGA-OA-1626/2024** de ocho de noviembre, signado por el Actuario de Sala Regional, Javier Mendoza Ángel, y recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las quince horas con quince minutos del trece de noviembre; y e) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III, 351, 352, 353, 355 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, así como el Acuerdo General 01/2024, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; el suscrito, en calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA**: -----

I. AGRÉGUENSE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; y en vista que de autos del expediente incidental se advierte que este se encuentra totalmente concluido, **GLÓSESE** al expediente principal para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE: -----
a) a la Sala Regional, dictando sentencia dentro del expediente **SCM-JRC-264/2024**, el cual guarda relación con el expediente al rubro indicado, y de la cual se desprende el siguiente sentido: -----

“ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.”

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en específico.
² En adelante Sala Regional o Sala Ciudad de México.
³ En adelante Sala Superior.

b) a la Sala Superior dictando sentencia dentro del expediente **SUP-REC-22710/2024**, el cual guarda relación con el expediente al rubro indicado, y de la cual se desprende el siguiente sentido: -----

"ÚNICO. Se desecha de plano de la demanda."

IV. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, en virtud de que la resolución de fecha diez de septiembre, ha sido confirmada por las autoridades federales, y no quedan más diligencias por desahogar. -----

Notifíquese como corresponda. -----

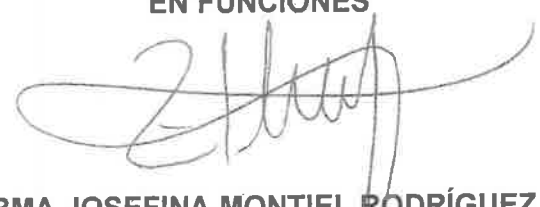
Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General De Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**



**ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-071/2024.

PARTIDO ACTOR: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL CUAPIAXTLA DE
MADERO, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-071/2024.

PARTIDO ACTOR: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL CUAPIAXTLA DE
MADERO, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-071/2024.

PARTIDO ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DEL TRABAJO Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza a doce de diciembre de dos mil veinticuatro¹. ----

VISTOS a) La certificación de correo electrónico de ocho de octubre, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, mediante la que hace constar la notificación de la sentencia de siete de octubre, dictada por el Pleno de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², dentro del expediente identificado con clave **SCM-JRC-274/2024**, notificado a la cuenta institucional **tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**, a las veintidós horas con veintiocho minutos y nueve segundos del once de octubre; **b)** La certificación de correo electrónico de catorce de octubre, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, mediante la que hace constar la notificación de la sentencia de misma data, dictada por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, dentro del expediente identificado con clave **SUP-REC-22723/2024**, notificado a la cuenta de correo electrónico institucional, citada en el punto inmediato anterior, a las once horas con diez minutos y once segundos del catorce de octubre; **c)** La copia certificada de fecha en que se actúa, signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, del oficio **SCM-SGA-OA-1626/2024** de ocho de noviembre, signado por el Actuario de Sala Regional, Javier Mendoza Ángel, y recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las quince horas con quince minutos del trece de noviembre; **d)** El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III, 351, 352, 353, 355 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, así como el Acuerdo General 01/2024, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; el suscrito, en calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE. a) a la Sala Regional, dictando sentencia dentro del expediente **SCM-JRC-274/2024**, el cual guarda relación con el expediente al rubro indicado, y de la cual se desprende el siguiente sentido: -----

“ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.”

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en específico.

² En adelante Sala Regional.

³ En adelante Sala Superior.

b) a la Sala Superior, dictando sentencia dentro del expediente **SUP-REC-22723/2024**, el cual guarda relación con el expediente al rubro indicado, y de la cual se desprende el siguiente sentido: -----

"ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda."

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, en virtud de que la resolución de fecha veinte de septiembre, ha sido confirmada por las autoridades federales, y no quedan más diligencias por desahogar. -----

Notifíquese como corresponda. -----

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General De Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**



**ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-088/2024.

**PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-088/2024.

**PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
12 DIC 2024
16:39
ACTUARÍA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-088/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, doce de diciembre de dos mil veinticuatro¹.-----
VISTOS. a) El oficio **IEE/PRE-2407/2024** de dos de diciembre y su documentación anexa, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla², recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las catorce horas con nueve minutos del dos de diciembre; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado; -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 355 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1, 3, 7 fracciones I y XXXIII, 10 fracciones I, VII, IX, XIV y XXXVI, 11 fracción I 14 fracciones XII, XIX y XXXI, 133, 134, 136, 141, 145 fracción I y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,
ACUERDA: -----
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente al rubro indicado para que surta los efectos legales que haya lugar. -----
II. TÉNGASE a la Presidenta del Consejo General del IEE, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veinticinco de noviembre. -----
De lo anterior, este Tribunal queda informado para los efectos legales conducentes. -----
III. DESE VISTA al Pleno de este Tribunal con los autos del expediente al rubro indicado, para que determine lo que en derecho corresponda. -----
Notifiquese como corresponda. -----
Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General De Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.
² En adelante IEE.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECORRIDO
ALCALDIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: GABRIEL
JIMÉNEZ CASTRO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: GABRIEL
JIMÉNEZ CASTRO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-139/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: GABRIEL JIMÉNEZ
CASTRO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, doce de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS. a) El oficio IEE/SE 2024 de cuatro de diciembre y su documentación anexa, signado por Jorge Ortega Pineda, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla², recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de diciembre; y b) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado;-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 355, 363, 366 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 01/2024 dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; el suscrito en carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA: -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente al rubro indicado, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE al Secretario Ejecutivo del IEE, realizando las manifestaciones que del oficio de cuenta se desprenden. -----

De lo anterior, este Tribunal queda informado para los efectos legales que haya lugar. -----

III. REQUERIMIENTO. -----

Del estudio de las constancias remitidas por el IEE, se desprende que el denunciado informó a la citada autoridad administrativa, respecto del retiro de las publicaciones que dieron origen al procedimiento sancionador que derivó en el expediente al rubro indicado, en el cual, este Tribunal determinó la existencia de las conductas denunciadas, **vinculando al IEE para que en ejercicio de sus funciones y facultades, garantice el eficaz y total cumplimiento a la medida cautelar que fue concedida en el expediente SE/PES/ARN/ 1/2024**, sin embargo, de la documentación remitida por la autoridad administrativa, se advierte que fue omisa en realizar la diligencia de verificación de los enlaces electrónicos que contienen las publicaciones materia de las citadas medidas cautelares. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante IEE.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** al IEE a través de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, para que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, realice y remita a este Tribunal, copia certificada de la diligencia de verificación de contenido de los enlaces electrónicos informados por el denunciado y exista certeza de que fueron retirados los mismos. -----

Para efectos de lo anterior, **SE INSTRUYE** al personal adscrito a la oficina de actuarios de este Tribunal para que, previa compulsión del anexo al oficio de cuenta, se realice la devolución del mismo al IEE anexo a la respectiva notificación. -----

IV. APERCÍBASE a la persona titular de la Presidencia del Consejo General IEE que de no cumplir con lo ordenado en el presente proveído, en los términos establecidos, podrá hacerse acreedora de una medida de apremio de las establecidas en el numeral 376 Bis del código comicial local. -----

Notifíquese como corresponda. -----

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General De Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

CONSTE. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**



**ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-102/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-102/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO. NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2023.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.



Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del presente asunto. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; el suscrito, en calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

ÚNICO. SE INSTRUYE al personal de la Secretaría General de Acuerdos, para que realice la revisión de los Libros de Gobierno correspondientes a los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro de este Tribunal, a partir de la fecha en que se resolvió el expediente al rubro indicado y certifique si ya obra en el índice de este Organismo, algún expediente que guarde relación con el expediente administrativo con clave **SE/ORD/JMRLG/** 23. -----

En caso de ser afirmativo, **REMÍTASE** copia certificada de la documentación que acredite lo anterior, para que pueda obrar en los autos del presente expediente. -----

Notifíquese como corresponda. -----

Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General De Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **CONSTE.** -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY
PRESIDENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-210/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-210/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

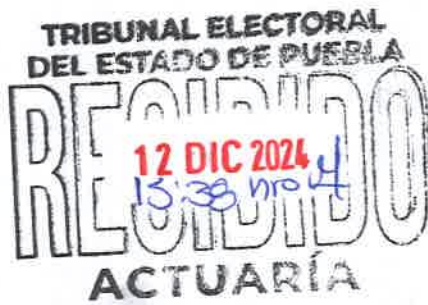
LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-210/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: TEP

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el correo electrónico, remitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, recibido vía electrónica en Oficialía Electoral de este Organismo Jurisdiccional en la fecha que se actúa, y anexos.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 348 fracción II, 353 Bis y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I, 38 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese el correo de cuenta mediante el cual se remite informe circunstanciado y documentación anexa, para que en el momento procesal oportuno surta sus efectos correspondientes.

SEGUNDO. Se reserva acordar sobre la recepción y admisión del presente juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE con las medidas excepcionales y necesarias que se ameriten o implementen por la Secretaría General de Acuerdos y/o la Actuaría, para su cumplimiento eficaz.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-210/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMÉRALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-210/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, Presidente** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
13 DIC 2024
ACTUARÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-210/2024

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

PARTE ACTORA: .

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS. 1. La certificación signada por la Secretaria General de Acuerdos en funciones remitida mediante número de control SGA/JUR/1103/2024 de doce de diciembre del presente año.

2. El estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 340, fracción VIII, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese la certificación de cuenta para surta los efectos correspondientes.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se **CONVOCA A SESIÓN PÚBLICA**, para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-209/2024.

PARTE ACTORA: MICAELA
CASTRO SOLÍS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDÁ MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-209/2024.

PARTE ACTORA: MICAELA
CASTRO SOLÍS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-209/2024.

PARTE ACTORA: MICAELA CASTRO
SOLÍS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
PRESIDENTE	MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO	DE ACATZINGO,
PUEBLA.	

Puebla, Puebla a doce de diciembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS, 1) El oficio sin número recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de diciembre, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, mediante el cual remite diversa documentación en atención al oficio TEEP-PRE-1417/2024, todo lo cual consta en un total de cinco fojas. -----

2) El estado procesal que guarda el presente asunto, y; -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

I. Con la documentación señalada en la cuenta se tiene al Secretario General del Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla, dando **cumplimiento parcial** al requerimiento de veintiuno de noviembre, misma que se ordena agregar a los autos del expediente al rubro indicado. -----
Lo anterior, toda vez que le fue requerido a la responsable el trámite de ley previsto en los artículos 363, 365 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, sin embargo, de la revisión de los documentos remitidos, se advierten que únicamente allegó lo relativo al trámite de publicitación del medio de impugnación. -----

II. Por tal razón se solicita a la Presidencia de este Tribunal **REQUIERA** nuevamente a la autoridad responsable para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que reciba la notificación respectiva, remita en original el informe con justificación, en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto u omisión controvertida en el escrito de la parte actora, así como los elementos que considere necesarios para tal efecto. -----

Lo anterior bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo requerido en el plazo establecido se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

III. Se instruye a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos para que, en caso de que transcurra el plazo establecido en el punto anterior, sin que la parte requerida dé cumplimiento a lo solicitado, remita a la ponencia de la suscrita la certificación correspondiente. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-203/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE ZONGOZOTLA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-203/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE ZONGOZOTLA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de fecha doce de diciembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-203/2024.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZONGOZOTLA,
PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIDIDO
13 DIC 2024
10:50
ACTUARÍA

Puebla, Puebla a doce de diciembre de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS, 1) La certificación de recepción de correo electrónico de ocho de diciembre, signada por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante la cual remite el Acta de Instalación de Cabildo de Zongozotla, Puebla, de octubre de dos mil veintiuno, enviada desde la cuenta de correo zongozotla@puebla.gob.mx, constante en diez fojas; **2)** El oficio SGHA/0078/2024 de cinco de diciembre, signado por el Presidente Municipal de Zongozotla, Puebla y su documentación anexa, recibido en la oficialía de partes de este Organismo Jurisdiccional el nueve de diciembre a las trece horas con siete minutos, constante en ocho fojas; **3)** La certificación de recepción de correo electrónico de diez de diciembre, signada por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante la cual remite el oficio 700-03-01-00-00-2024-4081, signado por quien se ostentó como Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", constante en cinco fojas; y; -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso b) 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla;
SE ACUERDA: -----
ÚNICO. Con la documentación de cuenta, se tiene al Presidente Municipal de Zongozotla, Puebla y al Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1", dando **cumplimiento** a lo solicitado por la suscrita mediante proveído de veintinueve de noviembre, lo cual se ordena **agregar** al expediente al rubro indicado, para que surtan lo efectos legales que en derecho correspondan, en el momento procesal oportuno. -----

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

Por otra parte, se tiene **SE TIENE** a la **AUTORIDAD RESPONSABLE** señalando correo electrónico y número telefónico para oír y recibir notificaciones, mismos que se desprenden de la documentación descrita en el numeral 1) de la cuenta. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-210/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

[Firma manuscrita]



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-210/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DE DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-210/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía, interpuesto, por [REDACTED] quien se ostenta como indígena totonaco, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente [REDACTED]

GLOSARIO

Enjuiciante, actor, parte actora:	[REDACTED] indígena totonaco
Resolución:	[REDACTED] de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Comité Directivo, CDE:	Comité Directivo Estatal del PAN
CEN del PAN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

convocatoria:	Convocatoria a los integrantes del Consejo Estatal del Partido acción Nacional en el Estado de Puebla, para el periodo 2022 a 2025, a la sesión extraordinaria de 15 de diciembre de 2024.
Reglamento:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
Juicio, Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro.

I. **Contexto.** De lo narrado por el promovente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Convocatoria.** El quince de noviembre del presente año, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria, que emitió y autorizó la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a los integrantes del Consejo Estatal del Partido acción Nacional en el Estado de Puebla, a la sesión extraordinaria de quince de diciembre, para la presentación, elección e informe de los resultados de la persona electa a la Presidencia del Comité Directivo Estatal.

b. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el actor controversió la convocatoria, ante la *Sala Regional*, quienes acordaron mediante el expediente identificado con la clave SCM-JDC-2444/2024, reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia.

c. **Resolución de la Comisión de Justicia.** El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por las y los comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave

[REDACTED]

ELIMINADO: Un renglón que contiene datos identificables consistentes en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL 65 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-210/2024

d. Juicio de la Ciudadanía. El diez de diciembre, el actor, inconforme con lo anterior, presentó juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, para controvertir la resolución anterior.

e. Turno y radicación. En misma data, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-210/2024, y se turnará al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho proceda.

En la misma fecha, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.

f. Sesión Privada. Mediante sesión privada, el pleno de este Organismo Electoral, designó al Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado, como Presidente a partir del once de diciembre.

g. Recepción de las constancias. El doce de diciembre, se recibieron las constancias que integran el expediente [REDACTED] mediante el correspondiente informe con justificación, mismas que resultan necesarias para resolver el presente asunto.

h. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir pruebas o diligencias pendientes de desahogar, ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por [REDACTED] quien se ostenta como ciudadano indígena totonaco e integrante de la comisión permanente del PAN, en contra de la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad [REDACTED] de la Comisión de Justicia del referido instituto político, que conoció de la omisión de incluir medidas afirmativas de representación indígena en las planillas ya registradas

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificables consistentes en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

y asegurar que el proceso electoral previsto para el quince de diciembre contemple la representación de los pueblos indígenas.

3. CONTEXTO

Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten, medularmente, en los siguientes hechos relevantes:

En primer lugar, controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al considerar que había presentado una solicitud formal y a tiempo, para incluir una cuota indígena en la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal en Puebla.

Sin embargo, el quince de noviembre el Comité Directivo, se publicó la convocatoria que fue autorizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, sin contemplar la medida afirmativa solicitada.

Por lo cual el actor, controvirtió la convocatoria, mediante Juicio de la Ciudadanía, la cual fue reencauzada por la Sala Regional, a la Comisión de Justicia, quién resolvió como parcialmente fundado, e infundados los agravios planteados, lo cual, tuvo el efecto de confirmar la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Puebla, para el periodo 2024-2027, notificando la resolución vía estrados electrónicos, el cinco de diciembre.

Por lo cual, inconforme con lo anterior el enjuiciante, presentó juicio de la ciudadanía, ante este Organismo Electoral, el diez de diciembre siguiente.

4. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la Decisión

El Juicio Ciudadano interpuesto por el actor, es improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 353 bis tercer párrafo, en relación con el artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, aplicable conforme al numeral 49 de la Convocatoria, en virtud de que la presentación del escrito respectivo fue extemporáneo, como se demuestra a continuación.

b. Marco Normativo

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-210/2024

369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de estas situaciones impediría entrar a estudiar el fondo de la cuestión controvertida, como se anuncia a continuación:

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

De la transcripción del dispositivo normativo, este Tribunal advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla.

Por otra parte, en los lineamientos de la convocatoria, en específico en el artículo 2, se establece lo siguiente:

Artículo 2. A partir de la expedición y publicación de la presente convocatoria y sus lineamientos, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos al presente procedimiento de elección.

Además, en el CAPITULO PRIMERO "Del sistema de solución de controversias", de los citados lineamientos, se señala:

Artículo 48. La queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba, conforme a las formas y términos que establece la normativa interna del partido.

Artículo 49. Las y los aspirantes y, en su caso, candidaturas, podrán presentar Juicio de inconformidad en contra de los actos emitidos por la CNPE, la CEPE, y sus órganos auxiliares por la presunta violación a sus derechos político-electorales con motivo del proceso a que hace referencia la presente convocatoria, el cual deberá resolverse por la comisión de Justicia del Consejo Nacional, de conformidad en el Reglamento de Justicia y Medios de impugnación del Partido Acción Nacional.

Por su parte el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, señala en su artículo 14 que:

Artículo 14.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.

Por lo tanto, es posible afirmar que cuando la controversia tenga vinculación en el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, si la resolución combatida se publicó por estrados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, es a partir de entonces que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

Ello es así, porque, los lineamientos de la convocatoria establecen que, para los medios de solución de controversias, serán conforme a los términos que establece la normativa interna del partido, remitiendo a las reglas previstas en el Reglamento de Justicia y Medios de impugnación del Partido Acción Nacional.

En efecto, la regla partidista prevista en el artículo 14 del Reglamento, resulta igualmente aplicable cuando se pretendan controvertir, ante los tribunales electorales –tanto locales, como federales–, actos o resoluciones derivados de los procedimientos electivos del Partido Acción Nacional, como en el caso lo es, la elección del Comité Directivo Estatal en Puebla, para el periodo 2024-2027.

En ese sentido, este Organismo Electoral, estima que, en el actual procedimiento, todos los días y horas deberán ser considerados como hábiles, inclusive cuando se pretenda acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior, se afirma en ese sentido, porque la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del Partido Acción Nacional fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, inclusive, en esta instancia jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-210/2024

Esto permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Al respecto, es aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 18/2012 de rubro: **"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".¹**

Caso concreto

El actor impugna la resolución de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por las y los comisionados de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad [REDACTED] por el cual, se controvirtió la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Puebla para el periodo 2024-2027, publicada en estrados físicos y electrónicos el quince de noviembre.

Toda vez que a juicio del actor, no se contempló su solicitud de incluir una cuota indígena en la conformación de las plantillas para la renovación de los órganos de representación del CDE. Sin embargo, la Comisión de Justicia, resolvió:

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Resulta parcialmente fundado por una parte y en diverso segmento infundados los agravios hechos valer por el actor, precisados en el considerando quinto de la presente resolución.*

TERCERO. *SE CONFIRMA la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Puebla para el periodo 2024-2027 identificado con clave SG/342/2024.*

Por lo cual, inconforme con la resolución, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía, al aducir que la resolución impugnada, carece de exhaustividad, por lo siguiente:

En primer lugar, porque no reparo su derecho de petición en la que solicitó la inclusión de las acciones afirmativas, en la renovación del Comité Directivo,

¹ Consultable en la página www.te.gob.mx

advirtiéndole que se vulneró su derecho de petición electoral porque el CDE no atendió de manera adecuada la solicitud sobre la inclusión de una cuota indígena en la convocatoria, en contravención a la obligación de las autoridades partidistas de considerar y responder las peticiones de sus militantes.

Y, en segundo término, porque desde su perspectiva, la falta de medidas afirmativas en los estatutos del PAN viola los principios de equidad, progresividad, no discriminación y perpetúa su exclusión e incumple con su deber de garantizar la igualdad sustantiva en la representación de los pueblos indígenas.

Por lo que, su pretensión última del enjuiciante es que se revoque la convocatoria y se emita una nueva, en la que se garantice acciones afirmativas de representación indígena, para la renovación del Comité Estatal de Puebla.

Sin embargo, este Organismo Electoral, se encuentra imposibilitado de conocer de la controversia, al resultar extemporáneo, el medio de impugnación solicitado.

Puesto que como se precisó, la resolución impugnada se dictó el cinco de diciembre y fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, el mismo día.

Lo cual, se realizó tal forma de notificación y no de manera personal, al advertirse, que el actor, en su escrito de inconformidad presentado ante la Sala Regional, y remitido a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, señaló domicilio en el municipio de Zongozotla, Puebla, sin señalar correo electrónico.

Por lo cual, tal autoridad nacional, notificó la resolución, mediante estrados, al no señalarse domicilio en la ciudad sede de la comisión de Justicia ni correo electrónico. lo cual es conforme al numeral 48 párrafo tercero del reglamento que señala:

Las notificaciones de autos, acuerdos y resoluciones, se harán preferentemente por correo electrónico y en su caso por oficio o personalmente en el domicilio de las partes siempre que sea en la ciudad sede de la Comisión.

Por tanto, se tiene que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el referido cinco de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-210/2024

En este orden de ideas, el plazo para promover el presente Juicio Ciudadano transcurrió del seis al ocho de diciembre, incluido el sábado siete y domingo ocho, por ser días hábiles.

Esto, porque durante el actual procedimiento electoral al interior del Partido Acción Nacional en el Estado, todos los días y horas son hábiles, al desarrollarse un proceso de renovación de los órganos partidistas.

Por tanto, si la controversia tiene relación con la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Puebla, para el periodo 2024-2027, es indudable que le son aplicables los plazos referidos en el citado Reglamento.

Conclusión

Conforme con lo expuesto, si la demanda se presentó el diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, es evidente que su presentación es extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para impugnar, como se evidencia a continuación:

DICIEMBRE DE 2024					
JUEVES 5	VIERNES 6	SABADO 7	DOMINGO 8	LUNES 9	MARTES 10
Notificación a través de Estrados	Día 1	Día 2	Día 3 Vence plazo	Día 4	Día 5 Se presentó la demanda

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-94/2018, SUP-JDC-320/2018 y SUP-JDC 537/2018.

No pasa desapercibido, que, el enjuiciante se ostenta como indígena, sin embargo, conforme al criterio sustentado por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-209/2024, no se advierte, imposibilidad o razón alguna, para flexibilizar reglas procesales y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia a las personas indígenas y, ajustar los requisitos dentro de un parámetro razonable.

Así, aplicando la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE**

PROGRESIVIDAD², se podría considerar lo siguiente para el análisis de la oportunidad tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes:

- Particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora.
- La distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Como se advierte, el plazo puede ser flexibilizado en la medida en que se advierta una imposibilidad real de presentar el medio de impugnación por obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, lo cual debe ser valorado a partir de las circunstancias particulares que sean probadas por las personas indígenas que se ubiquen en tal supuesto.

Esto es, las circunstancias especiales del caso pueden llevar a flexibilizar el plazo para la presentación del medio de impugnación en la medida de los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, sin que tal criterio pueda interpretarse en el sentido de que es permanente la posibilidad de impugnar determinado acto, puesto que, como se ha mencionado, el establecimiento de plazos para la impugnación tiene por objeto dotar de certeza a las partes que se ven involucradas en los actos susceptibles de ser impugnados.

Sin embargo, en el caso, el actor, no hizo valer ninguna razón particular, para que se justifique una imposibilidad real de presentar el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos.

En consecuencia, es evidente que el medio de impugnación que se analiza deviene extemporáneo, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 15, 16 y 17



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones, quien autoriza y da fe., quien autoriza y da fe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.12.13
09:56:07 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.12.13
10:31:46 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.13
10:46:05 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.13
10:52:04 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LEOBARDO RODRIGUEZ JUAREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: LEOBARDO
RODRIGUEZ JUAREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-082/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LEOBARDO RODRIGUEZ JUAREZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el fallo que recayó al expediente **SUP-JE-257/2024**.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional.
Denunciado:	Leobardo Rodríguez Juárez
Denunciados:	Leobardo Rodríguez Juárez, José Chedraui Budib y Alejandro Armenta Mier.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Presentación de queja ante el Instituto. El once de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

General del IEE, en contra de Leobardo Rodríguez Juárez en su calidad de regidor y candidato a regidor del municipio de Puebla, José Chedraui Budib en su entonces calidad de candidato a Presidente Municipal de Puebla, y Alejandro Armenta Mier, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral derivado del presunto uso indebido de recursos públicos.

2. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias de los expedientes **SE/PES/PAN/230/2024 y su acumulado SE/PES/PAN/294/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1980/2024**, el cuál fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

3. Resolución del Tribunal Local. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se resolvió el presente asunto, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada por la quejosa.

4. Demanda y revocación. En contra de la sentencia de este Tribunal, la denunciante promovió juicio electoral, el cual fue registrado por la Sala Superior bajo la clave SUP-JE-257/2024 y resuelto en sesión pública en el sentido de **revocar el fallo emitido por esta autoridad electoral local y ordenar** emitir una nueva determinación, en la que de manera exhaustiva se determine si la asistencia de Leobardo Rodríguez Juárez, en calidad de regidor del Ayuntamiento de Puebla, a un evento de carácter proselitista trasgredió los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral y, de ser el caso imponer las sanciones que correspondan.

5. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

6. Sesión pública. En su oportunidad, y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Superior, quien ordenó emitir una nueva determinación, en la que de manera exhaustiva se determine si la asistencia de Leobardo Rodríguez Juárez, en calidad de regidor del Ayuntamiento de Puebla, a un evento de carácter proselitista trasgredió los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral y, de ser el caso imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CUESTION PREVIA.

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-082/2024

3.6. Efectos.

*En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto por la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, **emita una nueva determinación**, en la que de manera **exhaustiva** determine si la asistencia de Leobardo Rodríguez Juárez, en calidad de regidor del Ayuntamiento de Puebla, a un evento de carácter proselitista trasgredió los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral y, de ser el caso imponga las sanciones que correspondan.*

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, y posteriormente, este Tribunal dará cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, a efecto de realizar el análisis de la conducta denunciada y determinar si el actuar del denunciado (Leobardo Rodríguez Juárez) vulneró los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral:

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Marco normativo.

I. Marco normativo entorno al uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones,

tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior ha determinado en los diversos expedientes², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

3.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos referidos, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

³ SUP-RAP-410/2012

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el seis de julio de dos mil veinticuatro.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en los siguientes enlaces electrónicos anexos al escrito de denuncia:

1. <https://twitter.com/carlosvalerio/status/1774874116518031610?s=48&t=ggrlA6gW362PfMhi95QA>
2. <http://mtpnoticias.com/la-grilla/eleccion-2024/asi-queda-la-planilla-final-de-regidores-de-pepe-chedraui-en-puebla/>
3. <https://x.com/leobardori/status/1775587909694808209?s=46>
4. <https://oronoticiaspuebla.com/alejandro-armenta-presenta-a-su-equipo-de-campana/?amp>
5. <https://www.pueblaonline.com.mx/2024/politica/morena-denunciara-al-ayuntamiento-de-puebla-por-entrega-de-tinacos-azules/53732/>
6. <https://www.ambasmanos.mx/elecciones-2024/morena-denunciara-penalmente-al-ayuntamiento-de-puebla-por-entrega-de-tinacos/163043/>

1.2. Instrumental de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

1.3. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

- **Leobardo Rodríguez Juárez:**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2.1. Técnica. Consistente en siete discos compactos y el siguiente enlace electrónico:

- https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_033_2024.pdf

2.2. Documental privada. Consistente en copia certificada de los oficios CR-CAyC-049/2024, CR-CAyC-063/2024, CR-CAyC-068/2024, CR-CAyC-077/2024, CR-CAyC-078/2024, CR-CAyC-080/2024 y CR-CAyC-086/2024 y el acuerdo CG/AC-0033/2024.

2.3. Documental privada. Consistente en copia certificada del acuse de recibido del recurso presentado en la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

- **José Chedraui Budib y Alejandro Armenta Mier:**

2.4. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2.5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0189/2024 instrumentada a efecto de verificar la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos.

3.2. Documental privada. Consistente en escrito de trece de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el representante propietario del partido político Acción Nacional.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.4. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro signado por José Chedraui Budib.

3.5. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007207/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.6. Documental privada. Consistente en escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Director Editorial de “MTP NOTICIAS”, mediante el cual informó que no mantuvo ni mantiene relación contractual alguna con los denunciados.

3.7. Documental pública. Consistente en oficio de clave SM-0567/2024 y anexo, signado por la Sindico Municipal del Ayuntamiento del municipio de Puebla, mediante el cual informó que el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez ostentó el cargo como regidor del quince de octubre de dos mil veintiuno al treinta de octubre de dos mil veinticuatro, puesto que **solicitó licencia sin goce de sueldo del uno de mayo al tres de junio** de dos mil veinticuatro.

3.8. Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado Alejandro Armenta Mier, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.9. Documental privada. Consistente en escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Representante Legal de “MULTIMEDIOS GRUPO ORO, S.A DE C.V.”, mediante el cual informó que la nota periodística denunciada únicamente obedece a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

labor informativa sin que esto implique que existió relación contractual con el denunciado.

3.10. Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado José Chedraui Budib, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.11. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007327/2024 y anexo, signado por la Guardia en la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.12. Documental pública. Consistente en oficio de clave SM-0571/2024 y anexo, signado por la Sindico Municipal del Ayuntamiento del municipio de Puebla, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.13. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-1123/2024 y anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y partidos políticos, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.14. Documental pública. Consistente en el oficio de clave INE/PUE/JL/VR/3869/2024 y anexo, recibido en vía electrónica y físicamente, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual proporcionó domicilio del denunciado Leobardo Rodríguez Juárez.

3.15. Documental privada. Consistente en el escrito de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.16. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de pruebas y alegatos de seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante la

cual se desahogó el contenido de siete discos compactos proporcionados por el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 2.4 y 2.5**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con el numeral **2.2, 2.3, 3.2, 3.4, 3.6, 3.8, 3.9, 3.10 y 3.15** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1, 3.3, 3.5, 3.7, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.16** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

CUARTO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, los hechos de la denuncia consistentes en seis enlaces electrónicos correspondientes a un evento, y una publicación de la red social “X”, que a dicho del promovente actualizan una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda derivado del presunto uso indebido de recursos públicos atribuido a los denunciados.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta de clave ACTA/OE-0189/2024⁴, a fin de verificar la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos referentes a un evento y una publicación en la red social “X”, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con su estudio, sin embargo a continuación se inserta una tabla de los elementos certificados por el Instituto.

Elementos denunciados	Certificación
Enlace 1: https://twitter.com/carlosvalerio/status/1774874116518031610?s=48&t=ggrlA6gW362PfMhi95QA 	Se aprecia una publicación de la red social “X”, del perfil de Juan Carlos Valerio, con el texto: <i>“Dan a conocer la plantilla de regidores, que acompañarán a Pepe Chedraui, candidato a la Presidencia Municipal de #Puebla por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.</i> De igual forma, se distingue una imagen en la que se observa un grupo de personas de diversos géneros y de

⁴ Visible en fojas 60 a 93 del expediente en que se actúa.

	fondo se apreciaban diversas imágenes de diferentes personas de género masculino acompañado de los textos: <i>"TODAS Y TODOS", "MORENA", "PEPE CHEDRAUI" y "POR LA PUEBLA DEL FUTURO"</i>
Enlace 2: <i>http://mtpnoticias.com/la-grilla/eleccion-2024/asi-queda-la-planilla-final-de-regidores-de-pepe-chedraui-en-puebla/</i> 	Se apreciaba una nota periodística, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: <i>"Así queda la plantilla final de regidores de Pepe Chedraui en Puebla"</i> <i>"El candidato Pepe Chedraui presentó su planilla definitiva de regidores que lo acompañarán en la búsqueda por la alcaldía de Puebla"</i> <i>"8. Leobardo Rodríguez Juárez (actual regidor de Morena)"</i>
Enlace 3: <i>https://x.com/leobardori/status/1775587909694808209?s=46</i> 	Se apreciaba una publicación de la red social "X", del perfil de Leobardo Rodríguez Juárez con los textos: <i>"Exigimos a @PueblaAyto nos explique porque los tinacos entregados son de color azul y no beige como mencionan los documentos", "No vamos a permitir el uso de programas sociales como estrategia de campaña"</i> Posteriormente, se distingue un material audiovisual de cincuenta y cinco segundos en el cual se observa y habla el denunciado Leobardo Rodríguez, durante la reproducción del mismo se observan tres personas del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	género masculino y al fondo se observa una lona con los textos: "IPO... NAL", "OS HACIENDO HISTORIA EN P", "MEGAC...LICIÓN"
Enlace 4: https://oronoticiaspuebla.com/alejandro-armenta-presenta-a-su-equipo-de-campana/?amp 	Se aprecia una nota periodística, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: "Alejandro Armenta presenta a su equipo de campaña", "El candidato de la mega coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la gubernatura de Puebla, Alejandro Armenta Mier, presentó al equipo que lo acompañará durante el periodo de campañas del 31 de marzo al 29 de mayo". Se aprecian diversas imágenes de un evento en las que se aprecian diversas personas. Aunado a lo anterior, se aprecian tres materiales audiovisuales el primero de catorce segundos, el segundo de cuarenta y ocho segundos y el ultimo de cuarenta segundos, mediante los cuales no se hace mención de los denunciados Chedraui Budib y Leobardo Rodríguez.
Enlace 5: https://www.pueblaonline.com.mx/2024/politica/morena-denunciara-al-ayuntamiento-de-puebla-por-entrega-de-tinacos-azules/53732/	Se aprecia una nota periodística, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: "Morena denunciará al ayuntamiento de Puebla por entrega de tinacos azules", "El ayuntamiento acusa difamación", "Leobardo Rodríguez, vocero de campaña de Morena, reiteró que se viola la veda electoral con la entrega de estos insumos y además, la compra autorizada era para tinacos color beige y resultaron azules (color emblemático del PAN)", "En conferencia de prensa, consideró que es posible que exista un

	desvío de recursos con intereses electorales”. Aunado a lo anterior se aprecia un material audiovisual de cincuenta y cinco segundos en el que se observa y habla el denunciado Leobardo Rodríguez.
Enlace 6: https://www.ambasmanos.mx/elecciones-2024/morena-denunciara-penalmente-al-ayuntamiento-de-puebla-por-entrega-de-tinacos/163043/ 	Se aprecia una nota periodística, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: <i>“Morena denunciará penalmente al Ayuntamiento de Puebla por la entrega de tinacos azules”</i> <i>“Por ejemplo, el regidor Leobardo Rodríguez explicó que no hay una convocatoria en activo para la entrega del programa “Es + Agua Contigo” para la ciudadanía.</i> <i>“Primero que arreglen el abasto de agua, pide regidor de Morena”, “El regidor de Morena también ironizó en el sentido de que las colonias del sur son las que más carecen del agua potable”, “Esto debido a que el Ayuntamiento no le exige a Agua de Puebla para Todos que garantice el suministro de este recurso en las viviendas”, “Dijo que tratan de hacer la entrega de recipientes cuando no cuentan ni con el recurso vital, por lo que criticaron la privatización del agua”, “Leobardo Rodríguez recordó que en noviembre del 2023 fue la última convocatoria para la entrega de estos tinacos en la ciudad”, “En este 2024 no existe contrato para la</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	<i>adquisición de estos, situación por la cual pidió al gobierno de Adán Domínguez que explique por qué se hizo durante la veda electoral”.</i> <i>Aunado a lo anterior se distingue un material audiovisual de un minuto con treinta y siete segundos en el que se observa y habla el denunciado Leobardo Rodríguez.</i>
--	---

Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que, del análisis de lo ordenado por Sala Superior, este Tribunal se pronunciara únicamente en cuanto al actuar del denunciado (Leobardo Rodríguez Juárez), a efecto de determinar si su actuar transgredió los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Lo anterior toda vez que es un hecho público notorio que, por cuanto hace a José Chedraui Budib no contaba con el carácter de servidor público y Alejandro Armenta Mier contaba con licencia para separarse del cargo como Senador de la República el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que los mismos no estuvieron en la posibilidad de utilizar tiempo oficial de labores o destinar recursos económicos o materiales en su beneficio o de algún candidato, por lo que no se acreditan los elementos jurisprudenciales establecidos en el marco normativo rector de la presente sentencia.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos atribuidos a Leobardo Rodríguez Juárez.

En el caso el denunciante aduce que el denunciado (Leobardo Rodríguez Juárez) utilizó recursos públicos, toda vez que estima que a través del uso del tiempo destinado a desempeñar el cargo público

que ostentó como Regidor inobservó el especial deber de cuidado que en el ámbito de sus funciones debió de ser atendido al indebidamente asistir a un evento de carácter proselitista.

A continuación, se realizará el estudio de las hipótesis establecidas por Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

El presente elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, en atención al informe rendido mediante el memorándum de clave TM-DECP-0261/2024, por el Director de egresos y control presupuestal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, señalo lo siguiente:

“... en atención al Memorándum T.M.-D.J-DCC.-1201/2024, mediante el cual solicita saber si existe alguna partida presupuestal para que el C. Leobardo Rodríguez Juárez, llevara a cabo la rueda de prensa de fecha uno de abril del presente año.

Hago de su conocimiento que, es desconocida la finalidad del pago realizado, toda vez que, de conformidad al artículo 5 del Reglamento interior de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, esta Dirección es la encargada de hacer entrega de las partidas presupuestales a las Dependencias, sin embargo, estas son las responsables de la erogación de las mismas, por tanto, la Coordinación de Regidurías, es la dependencia idónea para presentar la información fehaciente.

Sin embargo, no omito mencionar que, después de una búsqueda exhaustiva en el SAP, se adviene que, existe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la partida presupuestal 38501, la cual de acuerdo a a naturaleza del Clasificador por Objeto del Gasto del CONAC, es utilizada para eso tipo de actividades.”
(énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el denunciado asistió a dicho evento proselitista en un día y hora laboral, sin que el mismo previamente se hubiera separado del cargo como entonces Regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, motivo por el cual se tiene por acreditado que el denunciado al momento de realizar la conducta percibía un sueldo por el desempeño de sus funciones.

Motivo por el cual, se puede concluir que el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez, **destino recursos económicos**, que tuvo a su disposición, en favor de sus aspiraciones como integrante de la planilla del entonces candidato a Presidente Municipal de Puebla, motivo por el cual se acredita el presente elemento.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En atención al presente elemento **se tiene por acreditado**, toda vez que, de los autos que integran el expediente, se advierte que el denunciado indebidamente destinó tiempo oficial de labores en el evento y rueda de prensa de uno y tres de abril, esto se comprobó con el informe rendido por la entonces Sindico Municipal del Ayuntamiento del municipio de Puebla, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el que manifestó lo siguiente:

*“Por lo anterior hago de su conocimiento que, el C. Leobardo Rodríguez Juárez ostentó el cargo de Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla del 15 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2024, toda vez que el día 24 de abril del presente año, mediante Oficio núm. CR-CAyC-079/2024, **solicitó licencia temporal sin goce de sueldo** por un periodo mayor a treinta días, la cual*

surtió efectos del 01 de mayo y hasta el 03 de junio del presente año, dicha licencia fue aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de abril de 2024...”
(énfasis añadido)

Es decir, al asistir a la presentación de los regidores que integrarían la candidatura del entonces candidato a presidente municipal de Puebla, el denunciado no contaba con licencia para separarse del cargo, y considerando que el evento y rueda de prensa se realizaron el día lunes y miércoles uno y tres de abril de dos mil veinticuatro, se tiene por acreditado que el denunciado se presentó en día y hora hábil es decir en tiempo oficial de labores puesto que su licencia entró en vigor hasta el uno de mayo.

Aunado a lo anterior, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Asimismo, Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, **así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-082/2024

realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios:⁵

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.⁶
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.⁷
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles.⁸
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.⁹
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.¹⁰

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones¹¹

⁵ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

⁶ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

⁷ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

⁸ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

¹⁰ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

¹¹ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.

Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.

Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.

Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En este sentido, se puede advertir la participación de manera activa del denunciado, toda vez que del análisis de la publicación realizada por el mismo el tres de abril de dos mil veinticuatro, se observa que realiza manifestaciones tendientes a cuestionar el actuar del entonces Ayuntamiento Municipal de Puebla, además de advertirse que el mismo fue presentado como integrante de la planilla que conformo la entonces candidatura al Ayuntamiento de Puebla, Puebla

Faltando así a su deber de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general le impone. Al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, por lo que el mismo tenía restricciones legítimas a las libertades de expresión, motivo por el cual **se acredita el indebido uso de recursos públicos de Leobardo Rodríguez Juárez.**

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el denunciado, únicamente asistió a eventos del entonces candidato a Presidente Municipal, sin que se advierta la presencia o participación del entonces candidato a Gobernador en los mismos eventos, ni que se llame a votar a favor del mismo, por lo que a continuación se determinara la posible responsabilidad indirecta.

II. Responsabilidad indirecta:

En un primer momento, cabe hacer mención que la autoridad Instructora mediante requerimiento solicito al denunciado Alejandro Armenta Mier, informara lo siguiente:

“1. Informe cual fue la finalidad de realizar el evento, así como a quien o quienes iban dirigidos, los mensajes que se desprenden del enlace electrónico siguiente:

...

2. Informe si en dicho evento menciono al C. Leobardo Rodríguez Juárez, Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y cuál fue la finalidad y/o objetivo de

su mención, durante el discurso señalado conforme al enlace señalado con antelación”.

En este sentido, el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro se dio contestación por parte de Alejandro Armenta Mier, manifestó lo siguiente:

*“...Me permito referir que, de las preguntas citadas con anterioridad, manifiesta que desconozco en su totalidad las interrogativas planteadas, esto derivado a que no es un hecho propio si no una publicación de un medio de comunicación, por tanto, **resulta evidente que al ser un acto no reconocido ni realizado por mi o por interpósita persona.***

me veo materialmente imposibilitado para responder dichos cuestionamientos Maxime así que, el medio de comunicación "ORONOTICIAS", se encuentra en ejercicio de las libertades fundamentales de expresión e imprenta, derechos que se encuentran plasmados en los artículos 6°, párrafo primero, y 7ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados a continuación: ...”

Aunado a lo anterior, del análisis de los enlaces denunciados, no es posible advertir que el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez, realizara un llamamiento al voto en favor del entonces candidato a Gobernador del Estado, por lo que **no se le puede atribuir una responsabilidad indirecta al mismo.**

En este orden de ideas, por cuanto hace a la probable responsabilidad indirecta del entonces candidato a Presidente Municipal de Puebla (José Chedraui Budib), este Tribunal llega a la conclusión que no se tiene por acreditado, lo anterior, toda vez que si bien se realizó la presentación de su planilla, en dicho evento no es posible observar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-082/2024

que el denunciado Leobardo Rodríguez Juárez, hiciera uso de la palabra o realizara un llamamiento al voto en favor del denunciado (José Chedraui Budib).

Esto porque, como ya se expuso, si bien el denunciado (Leobardo Rodríguez Juárez) actualizo uso indebido de recursos públicos, al asistir a un evento proselitista en día y hora laboral, dicho actuar origino que faltara a su deber de cuidado, sin que la misma sea responsabilidad de alguno de los candidatos denunciados.

Lo anterior ya que fue el propio denunciado, quien posterior a dicho evento realizo manifestaciones en las que se posiciono indebidamente, realizando cuestionamientos del entonces Ayuntamiento Municipal de Puebla, sin que de dichas manifestaciones se advierta que se realicen manifestaciones en favor de alguno de los candidatos, por lo que, no se acredita la responsabilidad indirecta de los entonces candidatos a Gobernador y Presidente Municipal, respectivamente.

En mérito de lo anterior, se declara la **EXISTENCIA DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, POR PARTE DE LEOBARDO Rodríguez Juárez**, ello por no advertir que falto a su deber de cuidado, vulnerando así los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

Una vez acreditada la conducta y que la misma es atribuible a Leobardo Rodríguez Juárez, se procede a imponer la sanción correspondiente.

QUINTO. Sanción a imponer:

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional tomará en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o

se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para ello se estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para la imposición de las sanciones se determinará si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a

¹² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, el artículo 398, fracción II del CIPEEP prevé para los aspirantes, precandidatos o candidatos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Asimismo, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 401, párrafo 1, fracciones I a VI, del citado CIPEEP.

- **CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA ACTUALIZACION DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS DERIVADO DE LA ASISTENCIA DEL DENUNCIADO A DOS EVENTOS PROCELITISTAS EN DIAS Y HORAS:**

Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado en el considerando anterior, la existencia de la infracción consistente uso indebido de recursos públicos de Leobardo Rodríguez Juárez. A continuación, se procede a imponer al denunciado la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de la asistencia a dos eventos proselitistas por parte del denunciado en días y horas hábiles, conducta que actualizó uso indebido de recursos públicos, con lo que se vulneró lo establecido en la legislación aplicable.

Tiempo. De acuerdo con los autos que integran el expediente, se advierte que dichos eventos se realizaron el día lunes y miércoles uno y tres de abril de dos mil veinticuatro.

Lugar. La difusión de dichos eventos se realizó a través de redes sociales y notas periodísticas por lo que no se puede referir a una zona geográfica en específico.

Singularidad o pluralidad de la falta. Al tratarse de dos eventos a los que asistió el denunciado actualizando uso indebido de recursos públicos, se considera que se trató de una pluralidad de la conducta infractora, mediante la cual se afectó la equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la asistencia a dos eventos proselitistas en días y horas hábiles, en las que se advirtió la falta de deber de cuidado del denunciado.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable hacia los denunciados.

Intencionalidad. De autos no se encuentra acreditado que el actuar del denunciado fuera intencional, por lo que se trató de una falta al deber de cuidado.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, el denunciado afectó el principio de equidad en la contienda.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, toda vez que:

- Se vulneró el principio de equidad en la contienda derivado de la asistencia del denunciado a un evento proselitista en día y hora hábil, que actualizo uso indebido de recursos públicos.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente, toda vez que se advierte que se debió a una falta al deber de cuidado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- No existió un beneficio económico para los denunciados.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas respecto de cada uno de los elementos para la fijación e individualización de sanciones, así como los efectos positivos que el uso indebido de recursos públicos, se transgredió el principio de equidad en la contienda, es que se estima adecuado graduarla como leve.

5.1. SANCIÓN A IMPONER.

En el artículo, 398 fracción II, en relación con el diverso 390 del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde al denunciado por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**¹³.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado, la sanción consistente en una **amonestación pública**. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347.

como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en si un apercibimiento de carácter legal para que el denunciado procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que el denunciado fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

5.2. Comunicación de la sentencia (dar vista).

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de las conductas violatorias del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, **ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que al momento de los hechos denunciados, y actualmente, LA PARTE DENUNCIADA OSTENTA EL CARGO PÚBLICO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.**

Al respecto, el artículo 399 del CIPEEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, **a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.**

Con base en ello, este Tribunal Electoral local comunica la sentencia (da vista) al **Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla**, por el actuar del otrora Regidor del Ayuntamiento, Leobardo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-082/2024

Rodríguez Juárez, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar (en medio magnético).

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ahora bien, la autoridad a la que se remite la presente resolución deberá llevar a cabo las acciones que en derecho corresponda para determinar o no la responsabilidad del servidor público señalado.

5.3. Exhaustividad.

Precisado lo anterior, lo conducente es revocar la resolución de medidas cautelares.

Finalmente, es de resaltar el hecho de que, mediante resolución de expedientillo de medidas cautelares de veintitrés de mayo, en el punto SEGUNDO se estableció lo siguiente:

“Se declara IMPROCEDENTE la medida cautelar y tutela preventiva solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO.”

Lo anterior al acreditarse la conducta denunciada, además que de la certificación realizada por el Instituto se advirtió que los enlaces denunciados se encontraban visibles, es que este organismo jurisdiccional estima necesario vincular a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **inmediatamente garantice el retiro de las publicaciones materia de estudio.**

Dicha autoridad sustanciadora deberá informar a este Tribunal respecto del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la

Constitución Política; 3 fracción II de la Constitución Local; 1 fracción Xi, 3, 4, 8, 75 fracción I, 91 fracciones I, III y XXIX, 93 fracciones XX, XXIV, XLVI, 100 fracción V, 101 Bis fracciones IV y X, 165, 166 y 406 del CIPEEP y 1, 2, 5 fracción III, 12, 32, 34, 37 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Por lo cual, se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, notifique inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de la Presidenta del Consejo General del Instituto, la presente sentencia.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción atribuida a Leobardo Rodríguez Juárez conforme a lo referido en el presente fallo.

SEGUNDO. Se impone al denunciado una **amonestación pública**, ello en razón de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución de medidas cautelares de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro y en consecuencia se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.12.13
11:13:54 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.12.13
11:32:48 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.12.13
11:41:10 -06'00'

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.12.13
11:45:22 -06'00'

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL ASUNTO ESPECIAL IDENTIFICADO COMO TEEP-AE-082/2024.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de una parte de la decisión de la mayoría al dictar sentencia en presente asunto especial.

Contexto y decisión de la mayoría.

El asunto se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente identificado como SUP-JE-257/2024, en el cual determinó revocar la resolución de este Tribunal, para que se analizara de manera íntegra y contextual la participación de Leobardo Juárez Rodríguez en un evento proselitista, durante el pasado proceso electoral dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, toda vez que la conducta denunciada consistía en usos indebido de recursos públicos.

En ese sentido, en la presente sentencia se determinó acreditar la existencia de la conducta infractora ya que el denunciado participó de manera activa en un evento de campaña en días y horas hábiles, situación que al ser un servidor público está prohibido por la legislación local.

Por tal razón, se consideró calificar la conducta como leve y en consecuencia se impuso una amonestación pública y se dio vista a la contraloría interna del Ayuntamiento de Puebla.

Razones que sustentan mi voto.

De forma respetuosa no concuerdo con mis compañeros de pleno, en adoptar la determinación antes referida por qué no se consideró la temporalidad que el denunciado permanecería en el registro del catálogo de sujetos sancionados.

Lo anterior en atención a los siguientes razonamientos:

Desde mi óptica consideró que la sanción impuesta al denunciado consistente en una amonestación pública, debió fijarse una temporalidad en la que debía permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-082/2024

En efecto, si bien es cierto que el mero registro no es una sanción en sí, sino más bien es una medida que impacta en la esfera jurídica del sancionado, es evidente que como cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo que se traduce en que no debe quedar indefinido el lapso de tiempo en que la persona quede inscrita en el catálogo de sujetos sancionados.

Por esa razón era importante que en la sentencia se estableciera con claridad y exhaustividad todas las circunstancias concretas alrededor de la infracción (modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes) haciendo una individualización de estas condiciones para determinar **por cuánto tiempo estaría inscrita el infractor**, por lo que hace a la amonestación pública que se le impone.

Si bien es cierto, en el proyecto se menciona la gravedad de la responsabilidad, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, también es verdad que no se menciona nada sobre la individualización del plazo en que debía quedar inscrito el denunciado en el catálogo de sujetos sancionados.

De manera, que tal inscripción en el catálogo de forma evidente tiene un impacto sobre la reputación, imagen, patrimonio moral, honor y, por consecuencia, en la dignidad humana y deriva de una actuación que se sustenta en la implementación de un instrumento diseñado por este Organismo Jurisdiccional; ya que dicho catálogo fue creado mediante Acuerdo de Pleno en dos mil dieciséis.

En ese sentido, en el proyecto que se somete a consideración, y que ordena la inscripción del nombre del sujeto infractor en el citado catálogo, no establece una temporalidad que deberá cumplirse para permanecer en el mismo, sobre todo que la infracción fue catalogada como **LEVE**, motivo por el cual, sí existe un parámetro para establecer una temporalidad en que deba estar registrado en el mencionado catálogo.

Al respecto, la Sala Superior, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, explica que en estos casos es importante que la persona denunciada, tenga certeza, elementos claros y precisos de las actuaciones que realiza la autoridad electoral para fijar de forma congruente la individualización de la temporalidad de su inscripción en el registro con base en la calificación de la conducta, los hechos, el contexto en que fueron realizados, la calidad de la persona que cometió la infracción, así como los alcances en la vulneración de los derechos políticos de la víctima y a partir de ello, razonar y justificar el por qué el tiempo en que la parte infractora deberá estar en las listas es proporcional y apropiado.

Por tanto, desde mi perspectiva, en el proyecto se debió forzosamente establecer un plazo en que el sujeto quedaría inscrito en el catálogo de sujetos sancionados por lo que hace a la amonestación pública que se le impuso, de lo contrario, la parte denunciada quedaría inscrita de manera indefinida en ese catálogo, en claro detrimento de sus derechos humanos, en especial, de sus derechos político-electorales.

Dicho criterio también fue sostenido por este Tribunal en distintos asuntos, a manera de ejemplo se mencionan; **TEEP-AE-49/2018**, **TEEP-JDC-186/2024** y **sus acumulados**, así como en el **TEEP-AE-169/2024**.

ES CUANTO.

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.12.13
11:42:00 -06'00'